

Secretaria. 05-10-20
Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS Contra JULIO ARANGO ARANGO. Informándole que el demandado se notificó por conducta concluyente, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Cinco (05) de octubre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	JULIO ARANGO ARANGO
RADICADO	2019-00576-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación por conducta concluyente, solicitada por el demandado JULIO ARANGO ARANGO, a través de memorial autenticado ante la Notaria Segunda de Santa Marta, el día 01 de septiembre de 2020. De igual manera, la parte demandante informa cambio de razón social.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veinticinco (25) de octubre de 2019, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de JULIO ARANGO ARANGO, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.209.324.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios, a la tasa de microcrédito desde el día 27 de septiembre de 2019, y hasta que se satisfaga la obligación.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado JULIO ARANGO ARANGO, fue surtida el día 01 de septiembre de 2020, mediante memorial autenticado donde manifiesta que conoce del proceso, y se notifica por conducta concluyente, sin contestar la demanda, proponer excepciones, u oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La conducta concluyente, es la figura que creó el legislador para dar por notificado a la parte, que por cualquier medio conoce del proceso, al respecto el art. 301 del CGP, enseña:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)".

Teniendo en cuenta que el demandado JULIO ARANGO ARANGO, se manifiesta a través de memorial que conoce la existencia del proceso, se

tendrá como notificado por conducta concluyente, y así se hará saber en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación al demandado.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del ejecutado JULIO ARANGO ARANGO.

Así mismo, encontramos que la parte demandante presenta memorial donde informa fusión realizada por CREZCAMOS S.A., y en consecuencia cambio de razón social, por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente se aceptará de conformidad con el Inc. 2 del art. 68 CGP.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como notificado por conducta concluyente al demandado JULIO ARANGO ARANGO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo veinticinco (25) de octubre de 2019, en contra de JULIO ARANGO ARANGO.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

SEXTO: Acéptese la fusión realizada de CREZCAMOS S.A., con NIT 900.211.263.0 a CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT, 900.515.759.7.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 021**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **06 de OCTUBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria